

San Juan de Pasto, julio 24 de 2017

Honorables
MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – REPARTO
E. S. D.
Ciudad.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LIDA JANETHMORA MORA
Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL

LIDA JANETH MORA MORA, mujer mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.334.069 de Manizales (Caldas), actuando en nombre propio, por medio del presente escrito, respetuosamente formulo ante su Despacho ACCION DE TUTELA de conformidad con lo regulado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, Artículo 1º, Numeral 1º, Inciso 3º, contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA RAMA JUDICIAL, por la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al acceso a cargos y funciones públicas, a la igualdad y a la confianza legítima, consagrados en la Constitución Nacional, fundamentado lo anterior en los siguientes:

HECHOS

1. Me encuentro inscrita en la Convocatoria No. 23 adelantada por el Consejo Superior de la Judicatura para la provisión de cargos de carrera de empleados de las Oficinas y Unidades de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuya norma reguladora es el Acuerdo No. PSAA13-10037 de noviembre 7 de 2013.
2. Dentro del desarrollo de la mencionada convocatoria, fueron practicadas las pruebas de conocimientos y psicotécnica, cuyos resultados fueron publicados mediante Resolución No. CJRES15-81 de Marzo 16 de 2015. Los recursos interpuestos contra la misma, fueron decididos mediante acto administrativo No. CJRES15-429 de 15 de diciembre de 2015.
3. Pese a no encontrarse recursos pendientes por resolver, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Carrera Administración de Carrera Judicial, de manera arbitraria, omitieron el deber legal de conformar el Registro de Elegibles, de acuerdo con lo consignado en el Acuerdo No. PSAA13-10037 de noviembre 7 de 2013.
4. Debido a la negligencia por parte de los entes accionados, participantes de la mencionada convocatoria, acudieron a la acción de Tutela a efectos de lograr la conformación del registro de elegibles, situación que fue resuelta favorablemente por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, despacho que mediante sentencia de 19 de abril de 2016 (Radicación No. 76001-23-33-003-2016-00433-00), ordenó establecer un cronograma con una

fecha razonable y cierta para la elaboración y posterior publicación del registro de elegibles.¹

5. Resultado del fallo referido, fue expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la Resolución No. PCSJSR17-17 de Febrero 28 de 2017, por medio de la cual se conforman los Registros de Elegibles para la provisión de cargos de carrera de empleados de las Oficinas y Unidades del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y que fue publicada el dos (2) de marzo de 2017, con cinco (05) días de notificación y teniendo diez (10) días para interponer recursos contra la misma, esto era hasta el veinticuatro (24) de marzo de 2017.
6. Dentro del anexo de dicha resolución se observa entre otros la conformación del registro de elegibles para el cargo de Profesional Universitario Grado 14 de la Unidad de Auditoría, identificado en la convocatoria con el código 230408 del cual hago parte, ocupando el doceavo (12) lugar.

Registro de Elegibles

Anexo Resolución PCSJSR17-17 del 28 de Febrero de 2017

Código: 230408
Unidad: Unidad de Auditoría
Cargo: Profesional Universitario
Grado: 14

Orden	Código	Apellidos	Nombres	Puntuación Cuestionario	Puntuación Prueba Estructurada	Experiencia Aportada por la Candidato	Capacidad Aportada Aportada	Puntuaciones	Total
1	52052218	CEPEDA LANCHEROS	ESMERALDA	465.27	144.50	100.00	50	0	759.77
2	1110446956	SANON LEAL	EDGARDO AUGUSTO	525.2	141.50	59.61	20	0	746.31
3	41960839	TABARES GIL	LAURA CRISTINA	482.37	143.00	90.50	30	0	745.87
4	15272126	VILLEGAS ROLDAN	ALVARO DE JESUS	401.42	163.00	100.00	50	0	714.42
5	87089090	GOMEZ PERDOMO	DIEGO MAURICIO	452.63	143.50	87.94	20	0	704.27
6	26203542	BERROCAL GONZALEZ	MARIA CLAUDIA	432.41	144.50	100.00	25	0	701.91
7	17325721	PRIETO HERRERA	ORLANDO	390.68	162.50	95.50	45	0	693.68
8	7162271	AREVALO AREVALO	JAIRO HUMBERTO	393.48	146.00	100.00	40	0	679.48
9	10033441	PUERTA RAMIREZ	JORGE ELIEGER	370.67	162.50	56.56	70	0	669.73
10	7886953	TORRES CASTANO	ALBERTO LUIS	357.57	135.00	100.00	20	0	612.57
11	88080645	PRIETO HERNANDEZ	EDUARDO FABIAN	381.95	147.00	60.39	0	0	589.34
12	30334069	MORA MORA	JANETH	321.01	154.50	92.06	10	0	577.57
13	51950272	BENITEZ GONZALEZ	IVONE	373.88	149.00	54.33	0	0	577.21
14	67001088	LEON PIEDRAHITA	PAULA ANDREA	370.82	142.50	32.72	25	0	571.04
15	1085248364	JARAMILLO GUERRERO	EDUARDO ANTONIO	405.27	137.50	8.11	20	0	570.88
16	1121880576	PAEZ ALVARADO	ANDRES EDUARDO	401.27	137.50	19.56	5	0	563.33
17	9732253	LOPEZ RAMIREZ	OSCAR FABIAN	365.26	147.50	0.00	25	0	557.76
18	24198547	GIL HUERTAS	ANA LUCIA	359.83	137.50	0.00	0	0	497.33
19	51966563	CRUZ TORRES	MARGHELA DEL ROCIO	315.45	144.50	2.44	20	0	482.39

Numero de integrantes del Registro: 19

7. La Unidad de Carrera Judicial no publicó opciones de sede para la Convocatoria No. 23 en la página web de la Rama Judicial, ni en el mes de Abril ni el mes de mayo de 2017, pese a que existían veintitrés (23) registros de elegibles conformados por una (1) sola persona, por lo cual se presume su firmeza desde el día veinticuatro (24) de marzo de 2017, acorde a lo contemplado en el Art. 87 de la Ley 1437 de 2011, además de otros veintidós (22) registros de elegibles conformados por dos (2) personas, algunas de las cuales incluso renunciaron a términos de ejecutoria y solicitaron adicionalmente que una vez adquiriera firmeza su registro, se continuara con el procedimiento

¹Of. No. CJOE116-4009 de Oct. 6 de 2016 Respuesta DP con radicación No. EXT16-8979 contiene cronograma (aunque no se cumplió ni se modificó.)

establecido en los Artículos 162 y ss. de la Ley 270 de 1996, y en ese orden de ideas se publicara la correspondiente opción de sedes dentro de los términos, y en consonancia con lo establecido por el Acuerdo No. 4856 de 2008.

8. Nuevamente, ante la negligencia y falta de celeridad por parte de los entes accionados, participantes de la mencionada convocatoria, acudieron a la acción de Tutela a efectos de lograr la publicación de las vacantes mediante el Formato de Opción de Sede, la cual fue radicada bajo el No. 27-001-22-08-000-2017-00080-00y fallada el 31 de mayo de 2017 favorablemente por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Quibdó– Sala Única para el accionante y ordenó: *“SEGUNDO.- ORDENAR a la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, Doctora CLAUDIA M. GRANADOS, o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubiere hecho, deberá publicar las opciones de sedes vacantes para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 18 de la Unidad de Auditoría, y continuar con el proceso, de acuerdo a sus competencias, de tal manera que sean garantizados los derechos adquiridos del actor.”. (cursiva y negrilla propios).*
9. Acorde con lo anterior, el primero de junio de 2017 y por periodos intermitentes de tiempo, fue publicado en la página web de la rama judicial un link con el formato de opción de sede en el cual inicialmente aparecieron 3 cargos del cargo mencionado en el numeral anterior y hacia el final de la tarde cinco más así:

Código del Cargo	Vacantes Ofertadas	Integrantes Registro
230407	3	2
230708	1	1
230603	1	30
230607	1	2
230611	1	3
230617	1	1

10. Mediante derecho de petición la señora Esmeralda Cepeda Lancheros integrante de mi registro de elegibles, en fecha 16 de enero de 2017 (EXT17-163), solicitó a la Unidad de Carrera Judicial, un informe detallado acerca del personal que tienen las Unidades de Auditoría de las Oficinas y Unidades de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial(** Las sedes de estos cargos se encuentra en las Oficinas de Auditoría de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial de Armenia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Ibagué, Manizales, Medellín, Montería, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo, Valledupar, Tunja y Villavicencio.), discriminado por Sede, para el Nivel Profesional, además del tipo de vinculación.
11. La petición referida en el numeral anterior fue atendida con el oficio DJO17-702 el 9 de marzo de 2017 informando *“que la Unidad de Auditoría, respecto de la existencia de vacantes del cargo de Profesional Universitario Grado 14, relacionado con el concurso de méritos convocado mediante Acuerdo PSAA13-10337 de 2013, mediante comunicación UAO17-57 de fecha 7 de marzo de 2017 informó “ ... existen 21 vacantes del Cargo Profesional Universitario Grado 14, código 230408, en cada una de las veintiún (21) Oficinas Seccionales de Auditoría, ubicadas en las Direcciones Seccionales de Administración Judicial de: Armenia, Barranquilla, Bogotá,*

Bucaramanga, Cartagena, Ibagué, Manizales, Medellín, Montería, Neiva, Pereira, Popayán, Riohacha, San José de Cúcuta, San Juan de Pasto, Santa Marta, Santiago de Cali, Sincelejo, Tunja, Valledupar y Villavicencio, adscrito a la Unidad de Auditoría del Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, le informo que actualmente dichos cargos se encuentran con vinculación en provisionalidad." (cursiva y negrilla propios). Es decir, a la fecha existen veintiún (21) cargos vacantes de profesional universitario Grado 14 cubiertas con empleados provisionales y somos diecinueve (19) personas en el registro de elegibles que podríamos ocupar esos cargos.

12. La señora María Claudia Berrocal González, también integrante de mi registro de elegibles, solicitó a la Unidad de Administración de carrera Judicial información sobre los recursos interpuestos contra el registro de elegibles para el cargo de profesional universitario grado 14 de la Unidad de Auditoría, la anterior solicitud fue atendida mediante oficio CJO17-1446 de fecha 01 de junio de 2017 en el cual se manifiesta "...que para el cargo de Profesional Universitario Grado 14 de la Unidad de Auditoría, identificado en la convocatoria con el código 230408, se interpusieron siete (7) recursos. Una vez éstos sean resueltos, el Registro sobre firmeza y se surta el procedimiento legal y reglamentario, la Unidad procederá a publicar la vacante". (cursiva y negrilla propios).
13. Pese a que los recursos fueron interpuestos dentro del plazo establecido (esto es hasta el día veinticuatro (24) de marzo de 2017 inclusive), contenidos los 7 mencionados en el numeral anterior, contra el cargo al que aspiro, a la fecha la Unidad de Carrera no ha desatado los recursos interpuestos por los integrantes del registro en comento. Sin tener en cuenta que el plazo para la resolución de los recursos interpuestos contra el registro de elegibles era hasta el día veinticuatro (24) de mayo de 2017 según lo dispuesto en el CPACA.
14. Aunque no impetré recurso alguno, la demora en su resolución afecta directamente mis intereses, teniendo en cuenta que ante la omisión de resolver con prontitud los recursos, se haya suspendida la actuación atinente a la firmeza de mi registro de elegibles para el cargo de Profesional Universitario Grado 14 de la Unidad de Auditoría, identificado en la convocatoria con el código 230408, vulnerando así mi derecho fundamental de acceso a cargos públicos y el derecho al debido proceso, así como mi derecho al Trabajo, con el agravante que soy madre cabeza de familia de tres hijos, dos en edad universitaria y uno menor de edad, cuyo sustento está a mi cargo.
15. A la fecha la Unidad de Administración de Carrera Judicial, sólo ha publicado la resolución de dos (02) recursos interpuestos contra la Resolución No. PCSJSR17-17 de febrero 28 de 2017; el día 07/07/2017 de la Sra. Karen Mirleth Moreno Rojas y el día 12/07/2017 de la Sra. María Claudia Díaz López, sin que ninguna de ellas se encuentre integrando el registro de elegibles del cual hago parte, por lo que encuentro violado mi derecho a la igualdad. La Unidad de Administración de carrera judicial arbitrariamente está desatando los recursos a cuenta gotas, aunque han pasado cuatro (04) meses desde que venció el termino para interponer recursos contra el registro de elegibles, esto es el veinticuatro (24) de marzo de 2017.
16. Existe un precedente reciente en el Tribunal Administrativo de Antioquia sala permanente sistema escrito, que mediante fallo de tutela No 000-2017 01646 tuteló los derechos fundamentales de la Sra. Ana Lorena Lazcano Castellanos, por la demora en la resolución de los recursos de apelación por parte de la Unidad De Administración De Carrera Judicial, toda vez que se debían resolver

los recursos dentro del término comprendido entre el 21 de abril de 2017 y 21 de julio de 2017, y el fallo de tutela ordenó la resolución de los mismos para que adquiriera firmeza el registro y se diera continuidad a las siguientes etapas del concurso.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 000 - 2017 01646

5.7. DEL TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y EL DERECHO DE PETICIÓN

5.7.1. Teniendo en cuenta el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 que consagra el término de dos (02) meses para resolver los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra de actos administrativos (con excepción de lo estipulado en el artículo 57 ibídem³), se tiene que en el presente caso los recursos de apelación en contra de la Resolución No. CSJBTR17-9 del 24 de enero de 2017, fueron recibidos por parte de la Unidad de Administración de Carrera Judicial el día 21 de abril de 2017, razón por la cual el término para resolver los mismos culminó el día 21 de junio de 2017, sin que a la fecha haya habido decisión alguna al respecto.

5.7.2. Es de reiterar, que tal como se relató en acápites anteriores, la H. Corte Constitucional ha equiparado la interposición de recursos en contra de actos administrativos, al ejercicio del derecho de petición, razón por la cual la decisión respecto de los mismos debe ser adoptada en el término legal estipulado para ello.

5.7.3. Descendiendo al caso concreto, como quiera que se encuentra acreditado el incumplimiento por parte de las entidades accionadas al término establecido para resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de la Resolución No. CSJBTR17-9 del 24 de enero de 2017; considera la Sala que se configura una vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante, razón por la cual, se concederá el amparo solicitado.

6. DECISIÓN.

De acuerdo a los argumentos expuestos, toda vez que se encuentra vulnerado el derecho fundamental al derecho de petición invocado

³ Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlos, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelvan los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su deflida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.
(...).

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 000 - 2017 01646

por la señora ANA LORENA LAZCANO CASTELLANOS, se accederá al amparo solicitado, y en consecuencia, se ordenará a la UNIDAD DE CARRERA ADMINISTRATIVA que en el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, si aún no lo hubiere hecho, proceda a resolver los recursos de apelación que cursan en contra de la Resolución No. CSJBTR17-9 del 24 de enero de 2017, decisiones que deben ser notificadas conforme a la Ley.

De igual manera, se ordenará a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, que una vez en firme las decisiones adoptadas en relación con los recursos de apelación, proceda a conformar y publicar el registro de elegibles para el cargo de Oficial Mayor de Juzgados de Circuito.

Se notificará esta decisión a los interesados, quienes pueden impugnarla dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación. En caso contrario, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PERMANENTE - SISTEMA ESCRITO, "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley";

FALLA:

PRIMERO. CONCÉDASE la tutela promovida por la señora ANA LORENA LAZCANO CASTELLANOS, por la vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición, por parte de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la UNIDAD DE CARRERA ADMINISTRATIVA, y la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, según las circunstancias registradas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDÉNESE a la UNIDAD DE CARRERA ADMINISTRATIVA que en el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, si aún no lo hubiere hecho, proceda a resolver los recursos de apelación que cursan en contra de la Resolución No. CSJBTR17-9 del 24 de enero de 2017, decisiones que deben ser notificadas conforme a la Ley.

- 17. También se tiene como precedente jurisprudencial el fallo proferido por la Corte Suprema De Justicia Radicación n.º 68001-22-13-000-2016-00720-01 MP ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, que tuteló los derechos fundamentales del Señor Adid Zambrano Caballero, contra la Unidad De Administración De Carrera Judicial y ordenó que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del fallo, resolviera recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 2908 de 20 de enero de 2016 y que tenía paralizado el concurso de méritos(aunque él no interpuso recursos al registro de elegibles).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia impugnada, y en su lugar, CONCEDER el amparo invocado por Adid Zambrano Caballero.

SEGUNDO. ORDENAR a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 2908 de 20 de enero de 2016 que modificó parcialmente la Resolución 2549 de 2014 y excluyó del concurso de méritos destinado a la conformación del registro seccional de elegibles correspondiente al Concurso de Méritos adelantado para la provisión de cargos de carrera judicial de los Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y en el Distrito Judicial Administrativo de Santander para el cargo de Citador Municipal y/o equivalentes, convocado mediante Acuerdo No. 2462 de 28 de noviembre de 2013.

18. Acorde a lo manifestado por la Unidad de Administración de Carrera Judicial en el oficio CJO17-1584 de junio 14 de 2017, se evidencia claramente que a la fecha han transcurrido más de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha para la presentación de los recursos, sin que se haya notificado decisión que los resuelva, acorde a lo contemplado en el Capítulo VII de la Ley 1437 de 2011.
19. Que dentro del ACUERDO No PSAA13-10037 de noviembre 7 de 2013 no se haya establecido un cronograma claro y preciso para cada una de las etapas del concurso, y que la Ley 270 de 1996 tampoco haya estatuido lineamientos al respecto, en modo alguno legitima al Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial para que se tome arbitrariamente el tiempo que deseen a la hora de resolver los recursos de apelación. La administración está sujeta al principio de legalidad, y en consecuencia debe respetar la Ley 1437 de 2011 y la Constitución Política, normas que establecen claros mandatos en esta materia.
20. Sobre el particular, el Tribunal Contencioso del Huila se pronunció sobre la violación del derecho fundamental de petición por la no resolución oportuna de un recurso de apelación en los siguientes términos: *"La Constitución Política en su artículo 23 consagra como derecho fundamental el de petición, el cual es susceptible de ser protegido por vía de tutela en el evento de no atenderse por parte de las autoridades públicas las solicitudes respetuosas que por motivo de interés general o particular se le hayan formulado. De otra parte, el Código Contencioso Administrativo en su Artículo 60, presume la ocurrencia del silencio administrativo negativo cuando la administración deja transcurrir el término de dos meses de interpuestos los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos; ello significa que al no*

haberse producido decisión alguna frente al recurso de apelación ha de entenderse la no respuesta como resolución adversa a lo solicitado en el recurso.

En este caso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación fue interpuesto el 19 de febrero de 2008, siendo resuelto el primer recurso el 2 de abril de 2008 mediante Resolución N° 0063, en el sentido de no reponer la calificación obtenida, procediendo a conceder el de apelación ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Tomando como fecha el 2 de abril de 2008 para la contabilización del tiempo con que contaba el Consejo Superior de la Judicatura para decidir la apelación subsidiaria, se puede afirmar que dicha entidad dejó transcurrir el término de dos meses a que alude la disposición del Código Contencioso Administrativo, operando en consecuencia el fenómeno del silencio administrativo negativo.

Así las cosas ante la configuración de la abstención administrativa frente al recurso de apelación interpuesto, es claro que al actor se le transgredió el derecho de petición al no haber sido desatado dentro del término indicado en el precitado artículo 60 del C.C.A.¹²

21. La negligencia de los entes accionados al no resolver en tiempo los recursos y continuar con el procedimiento previsto tanto en la Ley 270 de 1996, como también en el acuerdo No. 4856 de 2008 (publicación opción de sedes), existiendo cargos vacantes cubiertos en provisionalidad en las diferentes sedes a nivel nacional para el cargo de Profesional Universitario Grado 14 de la Unidad de Auditoría, vulnera mi derecho al debido proceso, al trabajo, al acceso a cargos y funciones públicas, a la igualdad y a la confianza legítima.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA COMO MECANISMO RESIDUAL

La jurisprudencia constitucional ha explicado que el amparo por vía de tutela en esta materia no es absoluto sino que está restringido a aquellos eventos relacionados con el rechazo del mérito como criterio relevante para acceder a los cargos, en detrimento de principios de objetividad y buen servicio que en muchas ocasiones se refleja con el desconocimiento de la lista de elegibles para proveer vacantes en la administración pública. Ante la arbitrariedad la tutela se constituye como el único medio idóneo para garantizar la protección de los derechos de quien ha resultado lesionado con una conducta de tal entidad.

En el desarrollo jurisprudencial la Corte siempre ha descrito esta situación como un factor discriminatorio ampliamente reprochable. Así, desde la Sentencia T-422 de 1992 indicó:

“La circunstancia de ocupar el primer puesto en un concurso de méritos para un cargo de la administración y, sin embargo, no ser nombrado por la entidad es factor suficiente para presumir un trato diferente, discriminatorio en contra de la persona afectada por la medida. Si se demuestra que dicho trato diferente no está objetiva y razonablemente justificado, la respectiva actuación deberá ser excluida del ordenamiento por ser violatoria del principio de igualdad”.

¹² Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Magistrado Ponente: DR. JORGE AUGUSTO CORREDOR RODRIGUEZ. Radicación: 41 001 23 31 000-2008-00368-00.

Es por ello que la presente acción de tutela resulta procedente en razón a que no cuento con otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos fundamentales que considero vulnerados, en especial el derecho a un debido proceso; es de aclarar que mediante esta acción de tutela no se está atacando ningún acto administrativo que haya sido expedido dentro del concurso de méritos, sino la paralización que éste presenta, situación que evidencia la improcedencia de medios ordinarios para defender mis derechos, con lo cual no puede existir certeza, claridad y transparencia en cuanto al desarrollo del concurso dado la prolongación injustificada del mismo.

En este mismo sentido el Honorable tribunal Contencioso Administrativo del Huila en sentencia de tutela de fecha 12 de mayo de 2016 Magistrado Ponente ENRIQUE DUSSAN CABRERA radicado 41 001 23 33 000 2016 00212 00 indicó:

"...En el caso bajo estudio, el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa diferente a la acción de tutela, pues con esta acción, pretende celeridad en el trámite para resolver los recursos..."

DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS

El Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Carrera Administrativa, vulneran mi derecho al debido proceso, por cuanto a pesar de que existe una lista de elegibles en firme y unas vacantes disponibles, sin que exista justificación legal alguna, se ha abstenido de continuar con el procedimiento tendiente desatar los recursos oportunamente y dar continuidad al trámite hasta lograr el nombramiento, tal como lo establece la Ley 270 de 1996 y el acuerdo No. 4856 de 2008.

En cuanto al DEBIDO PROCESO, la jurisprudencia constitucional lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos.

En Sentencia T-604/13 plasmó la Corte:

"Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas puedan acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. El deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo, una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese."

De otra parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de segunda instancia de fecha 20 de octubre de 2016 Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Radicado No. 63001-22-14-000-2016-00214-01 indicó:

"2. El artículo 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada."

La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

Es necesario destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.

3. Ahora bien, establece el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, que por medio del derecho de petición, entre otras actuaciones, interponer recursos contra los actos administrativos, por lo que no cabe duda que las normas que regulan como resolver dicha garantía fundamental, son aplicables también para decidir los medios de impugnación interpuestos en vía gubernativa.

Incluyendo, por supuesto dentro de dichas pautas la dispuesta en el artículo 14 ejusdem, que indica «salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción», y en caso de no poder resolver en dicho plazo «la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la Ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto».

En el caso de los recursos, dicho término admite una excepción, que es la fijada en los artículos 79 y 80 ejusdem, para practicar pruebas a solicitud de parte o de oficio.

4. En el caso bajo estudio, se advierte que la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, no ha resuelto los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución No. CSJQR16-61 del 18 de marzo de 2016, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para el cargo de Profesional Universitario para los Juzgados Administrativos Grado 16, pese a que los mismos le fueron remitidos por el Consejo Seccional de La Judicatura del Quindío, desde el 15 de junio de 2016.

Asimismo, no aparece evidenciado que la accionada haya tenido necesidad de decretar pruebas, conducentes, pertinentes y útiles en relación con la cuestión impugnada, para justificar la posposición de la respuesta tempestiva y legal al recurso, a fortiori, si en la respuesta al resguardo ni en la impugnación nada de ello demuestra.

Lo que deja en evidencia, por tanto, el transcurso de más de cuatro meses para ello, lo que vulnera los derechos del acá accionante y de los demás participantes en la convocatoria realizada en el Acuerdo No. CSJQ13-124 del 28 de noviembre de 2013, quienes han tenido que soportar que el concurso se extienda de manera injustificada, lo que hace viable la intervención del Juez de tutela, para proteger las garantías de éstos.

Sin que pueda excusarse la entidad en que su tardanza en el pronunciamiento sobre las solicitudes elevadas por los concursantes obedece a que no cuentan con el personal suficiente para evacuar los medios impugnatorios interpuestos en las convocatorias realizadas por todas las Seccionales, pues dicha situación debió ser prevista desde el inicio desde que se ordenó dar apertura a las mismas.”

En tal sentido en un pronunciamiento reciente, se Manifestó por la Sala:

“De otro lado, aunque las entidades cuestionadas demostraron que la tardanza en pronunciarse sobre las solicitudes elevadas por los concursantes se debió a que no cuentan con el personal suficiente para poder evacuar los medios impugnatorios, esa falta de recurso humano no es excusa valedera para no cumplir los términos

establecidos legalmente, por tratarse de una situación que debió ser prevista desde la convocatoria misma.

Proceder en sentido contrario denotaría improvisación porque en aras de cumplir una función legal no basta con actuar los mecanismos para ello sino que también es necesario proveer circunstancias que por lo general se presentan, como son la interposición de recursos como los referidos en el escrito de tutela. Omitir esa previsión conlleva a que el trámite del concurso se extienda en el tiempo de forma injustificada vulnerando los derechos fundamentales de los participantes, lo que hace viable la intervención del juez de tutela. (CSJ STC14299-2016, 6 Oct. 2016, Rad. 2016-00642-01)...

Sobre la procedencia del amparo en relación con los concursos de méritos también la Corte Constitucional se ha pronunciado, aduciendo:

"(..) Que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (T-156 de 2012)."

De igual forma, en la sentencia SU-13 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

"Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

"... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantiza no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los

concursos de mérito, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no sólo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

Al respecto la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia T-682/16 preciso:

“Considera la Sala que el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, establece una obligación en cuanto a la realización del proceso de selección para proveer los cargos de funcionarios de la rama judicial cada dos años, lo anterior, teniendo en cuenta que este proceso de selección, conforme lo ya expuesto, busca proveer la vacante existente con la mejor opción, sobre la base de que la carrera judicial tiene en el principio del mérito el fundamento principal para su ingreso. En consecuencia, con el fin de que los servidores judiciales sean las personas con mayor experiencia conocimiento e idoneidad, deben entonces las autoridades administrativas judiciales cumplir con la función de procurar la vinculación de funcionarios idóneos, lo que debe buscarse a través de los procesos de selección establecidos en la ley para ello. Es así como el Consejo Superior de la Judicatura está en la obligación de desplegar la gestión necesaria, no solo para reglamentar la convocatoria de conformidad con lo dispuesto en la ley estatutaria de justicia, sino para el cumplimiento de procesos ágiles que permitan contar con un registro de elegibles al momento de presentarse las vacantes, funciones que le son encomendadas conforme la normativa constitucional y legal que regula el tema” (negrita y subraya fuera de texto)

Ahora bien, como consecuencia de la negligencia y de su deficiente gestión en la continuidad y oportunidad de los tramites tendientes a resolver oportunamente los recursos y seguidamente realizar el nombramiento en propiedad en atención al mérito, tanto el Consejo Superior de la Judicatura como también la Unidad de Carrera Administrativa, vulneran flagrantemente mi derecho al acceso a cargos y funciones públicas y consecuentemente al trabajo, toda vez que con su desidia para resolver los recursos impetrados, han impedido la publicación de sedes para la vinculación al cargo para el cual concursé y que logré por méritos, encontrándome en el doceavo (12º) puesto del Registro de Elegibles, debiéndose suplir los veintiún (21) cargos vacantes. No existe una razón válida para que los entes accionados, pese a conocer la firmeza de la lista y las vacantes existentes, omitan su deber de publicar el registro en firme, así como el formato de opción de sedes, con el fin de dar continuidad al proceso de vinculación de personal como resultado de un proceso de méritos, pertinentes al cargo en comento, máxime cuando la provisionalidad es un fenómeno temporal cuya duración no puede exceder los seis (6) meses.

Al respecto La Corte Constitucional en sentencia reciente sostiene:

“Es imprescindible recordar que la carrera administrativa busca el óptimo funcionamiento del servicio público, y la preservación y vigencia de los derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de los cargos públicos, (Art. 40-7 C.P.) en condiciones que satisfagan la igualdad de oportunidades. Es así como se requiere de las entidades administradoras un manejo diligente de las convocatorias a efectos de cumplir, en un término perentorio, los procesos de selección.”

..... Considera la Sala que el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, establece una obligación en cuanto a la realización del proceso de selección para proveer los cargos de funcionarios de la rama judicial cada dos años, lo anterior, teniendo en cuenta que este proceso de selección, conforme lo ya expuesto, busca proveer la vacante existente con la mejor opción, sobre la base de que la carrera judicial tiene en el principio del mérito el fundamento principal para su ingreso. En consecuencia, con el fin de que los servidores judiciales sean las personas con mayor experiencia conocimiento e idoneidad, deben entonces las autoridades

administrativas judiciales cumplir con la función de procurar la vinculación de funcionarios idóneos, lo que debe buscarse a través de los procesos de selección establecidos en la ley para ello. Es así como el Consejo Superior de la Judicatura está en la obligación de desplegar la gestión necesaria, no solo para reglamentar la convocatoria de conformidad con lo dispuesto en la ley estatutaria de justicia, sino para el cumplimiento de procesos ágiles que permitan contar con un registro de elegibles al momento de presentarse las vacantes, funciones que le son encomendadas conforme la normativa constitucional y legal que regula el tema.

...Dicha regla viene siendo desconocida por el Consejo Superior de la Judicatura cuando no realiza los concursos ni gestiona procesos diligentes y eficaces tendientes a mantener una lista de elegibles vigente, a efectos de nombrar los funcionarios que han superado un proceso de selección, lo que constituye una vulneración del debido proceso" (negrita y subraya fuera de texto)

SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO - DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

En Sentencia del 19 de agosto de 2009 (Radicación número: 25000-23-15-000-2009-00747-01 (AC)), el honorable Consejo de Estado aseveró lo siguiente respecto de la violación del derecho de petición por la configuración del silencio administrativo negativo:

"La Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha señalado que el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la C.P., no sólo hace referencia al derecho de presentar peticiones respetuosas ante la autoridad, ya sea en interés general o particular, sino también a obtener una pronta respuesta de fondo, que resuelva la respectiva solicitud dentro del término previsto por la ley, la que debe ser pertinente, precisa y unívoca.

En relación con la ausencia de resolución de los recursos interpuestos en la vía gubernativa, la jurisprudencia ha sido enfática en sostener que esa omisión constituye una clara violación al derecho fundamental de petición en tanto que "el uso de los recursos de la vía gubernativa como mecanismo que tiene el doble carácter, de control de los actos administrativos y de agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o bien ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es una expresión más del derecho de petición, pues a través de este mecanismo el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto" (Sentencia T-929 de 1993).

Por tanto, la configuración del silencio administrativo negativo consagrado en el artículo 60 del Código Contencioso Administrativo, según el cual cuando transcurridos 2 meses contados a partir de la interposición de los recursos de apelación y reposición no se ha notificado decisión expresa sobre los mismos, debe entenderse que la petición fue negada, no satisface el ejercicio del derecho de petición.

Así las cosas, es claro que cuando la administración no resuelve los recursos de la vía gubernativa presentados oportunamente, quebranta el derecho fundamental de petición, la ocurrencia del silencio administrativo negativo no satisface dicha garantía fundamental."

CONFIANZA LEGÍTIMA

La Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-313/06 dispuso que:

"El principio de la Confianza Legítima está íntimamente ligado con el Principio de la buena fe, que exige a las autoridades y a los particulares, mantener una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos a los que se han obligado y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico, como quiera que así la Administración Pública no puede ejercer sus potestades, defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan."

En el caso expuesto es evidente que los entes accionados con su actuar, vulneran mis derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos y funciones públicas, al trabajo, a la igualdad y a la confianza legítima, ya que no existe una justificación legal para omitir el deber publicar la resolución de los recursos, atentando de esta manera contra la génesis de los concursos de méritos, de vincular al personal mejor calificado y competente, transgrediendo adicionalmente los plazos de vinculación en provisionalidad establecidos en la Ley, sin que exista una verdadera justificación para la misma.

SOLICITUDES DE LA TUTELA

Primero: En virtud a los hechos narrados y las consideraciones expuestas, solicito que se TUTELE a mí favor los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, al ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS, DERECHO AL TRABAJO, a la IGUALDAD y a la CONFIANZA LEGÍTIMA, invocados en el presente escrito.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior se ORDENE al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, proceda dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas resolver los siete (07) recursos interpuestos contra la resolución No PCSJSR17-17 de Febrero 28 de 2017 para el cargo de Profesional Universitario Grado 14 de la Unidad de Auditoría y dar continuidad al trámite hasta lograr el nombramiento, tal como lo establece la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. 4856 de 2008.

Tercero: Una vez se resuelvan los siete (07) recursos interpuestos contra el registro de elegibles para el cargo Profesional Universitario Grado 14 de la Unidad de Auditoría SE PUBLIQUE dentro de los cinco (5) primeros días correspondientes al siguiente mes, el formato de opción de sede para el cargo de Profesional Universitario Grado 14 de la Unidad de Auditoría, en consonancia con las sedes de veintiún (21) cargos vacantes certificadas por la Unidad de Auditoría mediante oficio No. DJO17-702 de 9 de marzo de 2017.

Cuarto: Se ordene la publicación de la presente acción de tutela y del respectivo auto admisorio en la página web de la Rama Judicial – link carrera judicial -. Esto con el objeto de permitir la eventual vinculación de los concursantes afectados con las situaciones narradas en precedencia.

Quinto: Se exhorte al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL para que a futuro se abstenga de realizar prácticas dilatorias y emisivas en el trámite del concurso de mérito para la provisión de cargos de carrera administrativa dentro de la convocatoria mencionada, objeto de tutela.

DERECHO

La presente acción de tutela tiene su fundamento legal en los Arts. 23 y 125 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991, la Ley 270 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que ante ningún Juez de la República he interpuesto por estos mismos hechos Acción de Tutela, ni cualquier otra reclamación judicial contra la entidad accionada.

PRUEBAS

Presento como medios de prueba los siguientes:

- Copia Resolución No. PCSJSR17-17 de Febrero 28 de 2017 por medio de la cual se conforman los Registros de elegibles...), parte pertinente del anexo para el cargo de Profesional Universitario Grado 14 de la Unidad de Auditoría, identificado en la convocatoria con el código 230408 y constancia de Fijación.
- Oficio No. DJO17-702 de 9 de marzo de 2017 que da alcance a oficio numeral anterior comunicando las vacantes para el cargo de Profesional Universitario Grado 14 informadas por la Unidad de Auditoría.
- Oficio No. CJO17-1446 de fecha 01 de junio de 2017 informando sobre recursos radicados contra registro elegibles del cargo de Profesional Universitario Grado 14 de la Unidad de Auditoría, identificado en la convocatoria con el código 230408.

ANEXOS

A la presente anexo los documentos del acápite de pruebas, copia de este escrito para el archivo del Juzgado y copia para traslado.

NOTIFICACIONES

Las de la accionante en la Calle 16 No. 22-37, Barrio Centro, de la ciudad de San Juan de Pasto; Celular 3167929443; Correo Electrónico lidajanethmm@hotmail.com

El de la entidad accionada en la Calle 12 No. 7-65. Teléfono: 5658500, Bogotá, D.C., correo electrónico: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co, Representante Legal MATHA LUCIA OLANO DE NOGUERA.

Atentamente,



LIDIA JANETHMORA MORA
C.C. 30.334.069 de Manizales (Caldas)
Accionante.



RESOLUCIÓN No. PCSJSR17-17
Febrero 28 de 2017

"Por medio de la cual se conforman los Registros de Elegibles para la provisión de cargos de carrera de empleados de las Oficinas y Unidades del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial"

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política, 162 y 165 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura en sesión de 22 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Acuerdo No. PSAA13-10037 de noviembre 7 de 2013 la Corporación convocó a los Interesados en vincularse a los cargos de empleados de las Oficinas y Unidades de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se inscribieran en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes registros de elegibles.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y en el acuerdo de convocatoria, el referido concurso comprende las etapas de selección y clasificación, que se han cumplido así:

1. ETAPA DE SELECCIÓN

Por medio de las Resoluciones CJRES14-37 de abril 8 de 2014 y CJRES14-66 de mayo 13 de 2014 se decidió acerca de la admisión al concurso de las personas inscritas de manera oportuna y que cumplieron con los requisitos mínimos señalados en la convocatoria, quienes fueron citados para presentar las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y psicotécnica.

Mediante Resoluciones Nos. CJRES15-81 de marzo 16 de 2015 y CJRES16-252 de mayo 26 de 2016 fueron publicados los resultados de las pruebas de conocimientos del concurso, las cuales fueron debidamente notificadas y sus recursos fueron resueltos, quedando en firme los puntajes.

Quienes aprobaron las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades con un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos, pasaron a la siguiente etapa dado el efecto eliminatorio de las pruebas.

2. ETAPA CLASIFICATORIA

Publicados los resultados de la etapa de selección se procedió a valorar y cuantificar los diferentes factores que componen la etapa clasificatoria, cuya valoración es hasta de 1.000



Hoja No. 2 Resolución No. PCSJSR17-17 de 28 de febrero de 2017 – "Por medio de la cual se conforman los Registros de Elegibles para la provisión de cargos de carrera de empleados de las Oficinas y Unidades de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial"

puntos. Esta etapa, tiene por objeto establecer el orden del registro según los méritos demostrados por cada concursante, asignándole un lugar dentro del grupo de personas que concursaron para un mismo cargo.

Al efecto se tiene que el numeral 6.2.1. Literal e. de la convocatoria, establece que los concursantes que hayan superado la Fase I – Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, prevista en la convocatoria, podrán remitir a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de los resultados de aquella, los ejemplares originales que pretendan hacer valer para ser considerados en el factor Publicaciones a que hace referencia la convocatoria, término que venció el 14 de abril de 2015.

Para el desarrollo de esta etapa, se verificó la respectiva documentación, con el fin de asignar los puntajes que correspondan a los diferentes factores a evaluar, conforme a las escalas de calificación señaladas en la convocatoria.

Según los términos de la convocatoria¹, la etapa clasificatoria contempla la valoración de los distintos factores que la componen, hasta un total de 1.000 puntos, así:

FACTORES TIPO CLASIFICATORIA	Puntaje Máximo
a) Prueba de Conocimientos y Competencias, Aptitudes y/o Habilidades. Nueva escala de calificación entre 300 y 600 puntos	600
b) Prueba Psicotécnica. Hasta 200 puntos	200
c) Experiencia Adicional y Docencia. Hasta 100 puntos	100
d) Capacitación. Hasta 70 puntos	70
e) Publicaciones. Hasta 30 puntos	30
TOTAL	1.000

Los puntajes obtenidos por cada uno de los concursantes que superaron la etapa de selección y pasaron a la etapa clasificatoria, son los descritos en el numeral primero de la parte resolutive de la presente Resolución, donde se indica el número de identificación de cada participante, junto con los puntajes obtenidos en cada uno de los factores de la etapa clasificatoria, para los siguientes cargos de aspiración:

CÓDIGO	UNIDAD	CARGO	GRADO
230101	Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico	Profesional Especializado	33
230102	Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico	Profesional Especializado	33

¹ Numeral 6.2. Acuerdo PSA13- de 2013.

Hoja No. 3 Resolución No. PCSJSR17-17 de 28 de febrero de 2017 -- "Por medio de la cual se conforman los Registros de Elegibles para la provisión de cargos de carrera de empleados de las Oficinas y Unidades de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial"

CÓDIGO	UNIDAD	CARGO	GRADO
230103	Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico	Profesional Especializado	33
230105	Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico	Profesional Especializado	25
230106	Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico	Profesional Universitario	21
230107	Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico	Profesional Universitario	21
230108	Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico	Profesional Universitario	21
230109	Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico	Profesional Universitario	20
230110	Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico	Profesional Universitario	20
230111	Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico	Profesional Universitario	17
230112	Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico	Profesional Universitario	17
230113	Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico	Profesional Universitario	17
230114	Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico	Profesional Universitario	17
230115	Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico	Técnico	13
230116	Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico	Técnico	13
230117	Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico	Técnico	13
230118	Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico	Asistente Administrativo	7
230201	Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia	Profesional Especializado	33
230202	Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia	Profesional Universitario	17
230203	Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia	Profesional Universitario	16
230205	Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia	Asistente Administrativo	9
230206	Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia	Asistente Administrativo	6
230207	Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia	Auxiliar Judicial Grado 2	2
230301	Unidad de Administración de la Carrera Judicial	Profesional Especializado	33
230302	Unidad de Administración de la Carrera Judicial	Profesional Universitario	21
230303	Unidad de Administración de la Carrera Judicial	Profesional Universitario	20
230304	Unidad de Administración de la Carrera Judicial	Profesional Universitario	20
230305	Unidad de Administración de la Carrera Judicial	Profesional Universitario	19
230306	Unidad de Administración de la Carrera Judicial	Profesional Universitario	17
230307	Unidad de Administración de la Carrera Judicial	Profesional Universitario	15
230308	Unidad de Administración de la Carrera Judicial	Profesional Universitario	15
230309	Unidad de Administración de la Carrera Judicial	Profesional Universitario	15
230310	Unidad de Administración de la Carrera Judicial	Profesional Universitario	14
230313	Unidad de Administración de la Carrera Judicial	Asistente Administrativo	9
230314	Unidad de Administración de la Carrera Judicial	Asistente Administrativo	8
230315	Unidad de Administración de la Carrera Judicial	Asistente Administrativo	7
230401	Unidad de Auditoría	Profesional Universitario	33
230402	Unidad de Auditoría	Profesional Universitario	20

Hoja No. 4 Resolución No. PCSJSR17-17 de 28 de febrero de 2017 – "Por medio de la cual se conforman los Registros de Elegibles para la provisión de cargos de carrera de empleados de las Oficinas y Unidades de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial"

CÓDIGO	UNIDAD	CARGO	GRADO
230403	Unidad de Auditoría	Profesional Universitario	20
230404	Unidad de Auditoría	Profesional Universitario	20
230405	Unidad de Auditoría	Profesional Universitario	20
230406	Unidad de Auditoría	Profesional Universitario	20
230407	Unidad de Auditoría	Profesional Universitario	18
230408	Unidad de Auditoría	Profesional Universitario	14
230409	Unidad de Auditoría	Técnico	13
230410	Unidad de Auditoría	Técnico	12
230601	Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"	Profesional Especializado	33
230602	Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"	Profesional Especializado	31
230603	Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"	Profesional Especializado	25
230604	Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"	Profesional Universitario	20
230605	Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"	Profesional Universitario	20
230606	Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"	Profesional Universitario	20
230607	Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"	Profesional Universitario	19
230608	Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"	Profesional Universitario	19
230609	Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"	Profesional Universitario	18
230610	Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"	Profesional Universitario	15
230611	Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"	Profesional Universitario	14
230613	Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"	Asistente Administrativo	9
230614	Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"	Asistente Administrativo	6
230615	Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"	Chofer	6
230616	Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"	Asistente Administrativo	5
230617	Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"	Auxiliar Servicios Generales	4
230701	Centro de Documentación Judicial	Profesional Especializado	33
230702	Centro de Documentación Judicial	Profesional Especializado	33
230704	Centro de Documentación Judicial	Profesional Universitario	20
230705	Centro de Documentación Judicial	Profesional Universitario	20
230706	Centro de Documentación Judicial	Profesional Universitario	18
230708	Centro de Documentación Judicial	Técnico	12
230712	Centro de Documentación Judicial	Técnico	12
230713	Centro de Documentación Judicial	Auxiliar Judicial Grado 2	2
230716	Centro de Documentación Judicial	Bibliotecólogo	NOM
230717	Centro de Documentación Judicial	Escribiente	NOM
230801	Oficina del Centro Administrativo del Palacio de Justicia	Profesional Universitario	21
230901	Unidad de Infraestructura Física - Dirección Ejecutiva	Director de Unidad	Nominado
230902	Unidad de Infraestructura Física - Dirección Ejecutiva	Director Administrativo	Nominado

Hoja No. 5 Resolución No. PCSJSR17-17 de 28 de febrero de 2017 -- "Por medio de la cual se conforman los Registros de Elegibles para la provisión de cargos de carrera de empleados de las Oficinas y Unidades de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial"

CÓDIGO	UNIDAD	CARGO	GRADO
230903	Unidad de Infraestructura Física - Dirección Ejecutiva	Director Administrativo	Nomlnado
230904	Unidad de Infraestructura Física - Dirección Ejecutiva	Profesional Universitario	17
230908	Unidad de Infraestructura Física - Dirección Ejecutiva	Técnico	13
230909	Unidad de Infraestructura Física - Dirección Ejecutiva	Técnico	12

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y 165 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en concordancia con el Acuerdo PSAA13-10037 de noviembre 7 de 2013, artículo 2º numeral 8.1., procede la conformación de los registros de elegibles con quienes superaron de manera satisfactoria las etapas de selección y clasificación, en orden descendente de puntajes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Conformar los Registros de Elegibles para los cargos, que se relacionan en los cuadros anexos e insertar en orden descendente de puntajes, conforme a los resultados obtenidos por los aspirantes en la etapa clasificatoria del Concurso de Méritos, convocado mediante Acuerdo PSAA13-10037 de 2013, destinado a la provisión de los cargos de empleados de las Oficinas y Unidades de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

- ANEXOS

ARTÍCULO 2º.- Notificar la presente resolución mediante su fijación, durante cinco (5) días hábiles, en la secretaría del Consejo Superior de la Judicatura y para su divulgación se publicará en la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO 3º.- Contra los resultados individuales procede recurso de reposición, que deberán presentar por escrito los interesados dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de ésta resolución.

ARTÍCULO 4º.- Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los veintiocho (28) días de febrero de dos mil dieciséis (2017).

MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA
Presidente

UACJ/CMGR/MCVR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Convocatoria Empleados de Carrera de las Oficinas y Unidades del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Convocatoria 23

Registro de Elegibles

Anexo Resolución PCSJSR17-17 del 28 de Febrero de 2017

Código: 230408
Unidad: Unidad de Auditoría
Cargo: Profesional Universitario
Grado: 14

Orden	Cédula	Apellidos	Nombres	Prueba de Conocimientos	Prueba Psicotécnica	Experiencia Adicional Documentada	Capacitación Adicional	Publicaciones	Total
1	52052218	CÉPEDA LANCHEROS	ESMERALDA	465.27	144.50	100.00	50	0	759.77
2	1110446956	SANCHEZ LEAL	EDGARDO AUGUSTO	525.2	141.50	59.61	20	0	746.31
3	41960839	TABARES GIL	LAURA CRISTINA	482.37	143.00	90.50	30	0	745.87
4	15272126	VILLEGAS ROLDAN	ALVARO DE JESUS	401.42	163.00	100.00	50	0	714.42
5	87069090	GOMEZ PERDOMO	DIEGO MAURICIO	452.83	143.50	87.94	20	0	704.27
6	26203542	BERROCAL GONZALEZ	MARIA CLAUDIA	432.41	144.50	100.00	25	0	701.91
7	17325721	PRIETO HERRERA	ORLANDO	390.68	162.50	95.50	45	0	693.68
8	7162271	ARÉVALO ARÉVALO	JAIRO HUMBERTO	393.48	146.00	100.00	40	0	679.48
9	10033441	PUERTA RAMIREZ	JORGE ELIECER	370.67	162.50	56.56	70	0	659.73
10	7886953	TORRES CASTAÑO	ALBERTO LUIS	357.57	135.00	100.00	20	0	612.57
11	86080645	PRIETO HERNANDEZ	EDUARD FABIAN	381.95	147.00	60.39	0	0	589.34
12	30334069	MORA MORA	LIDA JANETH	321.01	154.50	92.06	10	0	577.57
13	51950272	BENITEZ GONZALEZ	IVONE	373.88	149.00	54.33	0	0	577.21
14	67001088	LEON PIEDRAHITA	PAULA ANDREA	370.82	142.50	32.72	25	0	571.04
15	1085248364	JARAMILLO GUERRERO	EDWARD ANTONIO	405.27	137.50	8.11	20	0	570.88
16	1121860576	PAEZ ALVARADO	ANDRES EDUARDO	401.27	137.50	19.56	5	0	563.33
17	9732253	LOPEZ RAMIREZ	OSCAR FABIAN	385.26	147.50	0.00	25	0	557.76
18	24198547	GIL HUERTAS	ANA LUCIA	359.83	137.50	0.00	0	0	497.33
19	51966563	CRUZ TORRES	MARCHELA DEL ROCIO	315.45	144.50	2.44	20	0	482.39

Número de Integrantes del Registro: 19



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Administración de Carrera Judicial

CJO17-702

Bogotá, D. C., jueves, 09 de marzo de 2017

Señora
ESMERALDA CEPEDA LANCHEROS
Esmeraldacepeda72@hotmail.com

Asunto: "Alcance al oficio CJO17-616. Derecho de petición de fecha 16 de enero de 2017."

Respetada señora Esmeralda:

Dando alcance al oficio CJO17-616 de fecha 6 de marzo de 2017, me permito informarle que la Unidad de Auditoría, respecto de la existencia de vacantes del cargo de Profesional Universitario Grado 14, relacionado con el concurso de méritos convocado mediante Acuerdo PSAA13-10337 de 2013, mediante comunicación UAO17-57 de fecha 7 de marzo de 2017 informó " ... existen 21 vacantes del Cargo Profesional Universitario Grado 14, código 230408, en cada una de las veintiún (21) Oficinas Seccionales de Auditoría, ubicadas en las Direcciones Seccionales de Administración Judicial de: Armenia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cartagena, Ibagué, Manizales, Medellín, Montería, Neiva, Pereira, Popayán, Riohacha, San José de Cúcuta, San Juan de Pasto, Santa Marta, Santiago de Cali, Sincelejo, Tunja, Valledupar y Villavicencio, adscrito a la Unidad de Auditoría del Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, le informo que actualmente dichos cargos se encuentran con vinculación en provisionalidad."

Cordialmente,

CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

UAC/JCMGR/MCVR/YCD

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200 Ext. 7474 www.ramajudicial.gov.co





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Administración de Carrera Judicial

CJO17-1446

Bogotá, D. C., jueves, 01 de junio de 2017

Señora
MARÍA CLAUDIA BERROCAL GONZÁLEZ
berrocalera1@hotmail.com

Asunto: "Derecho de petición - Convocatoria 23, EXT17-2140"

Respetada señora María Claudia:

Acuso recibo de su comunicación relacionada con el concurso de méritos para la conformación de Registros de Elegibles para la provisión de cargos de carrera de empleados de las Oficinas y Unidades de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, convocado mediante el Acuerdo No. PSAA13-10037 de Noviembre 7 de 2013 – Convocatoria No. 23.

Al respecto, me permito manifestarle que teniendo en cuenta que para el cargo de Profesional Universitario Grado 14 de la Unidad de Auditoría, identificado en la convocatoria con el código 230408, se interpusieron siete (7) recursos. Una vez éstos sean resueltos, el Registro sobre firmeza y se surta el procedimiento legal y reglamentario, la Unidad procederá a publicar la vacante.

Cordialmente,

CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCVR/MECM/AMM.

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200 Ext. 7474 www.ramajudicial.gov.co

